

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21708 *CONFLICTO positivo de competencia número 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, y con una Resolución de 2 de julio de 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, frente al Gobierno, en relación con el artículo único, la totalidad del anexo referido en ese precepto, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales, así como respecto de la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales durante 1999.

Madrid, 26 de octubre de 1999.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21709 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la provisión de facilidades satelitales y la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales a los usuarios en la República Argentina y en el Reino de España, hecho «ad referendum» en Madrid el 12 de abril de 1999.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A LA PROVISIÓN DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES HACIA Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

Reconociendo el derecho soberano de ambos países de administrar y regular sus comunicaciones por satélite;

Tomando en cuenta las disposiciones de los «Acuerdos Especiales» de los Instrumentos Fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

De acuerdo con las cláusulas del artículo S6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones («Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT»);

Reconociendo las crecientes oportunidades para la provisión de servicios satelitales en la República Argentina («Argentina») y el Reino de España («España»), las cada vez mayores necesidades de las industrias de comunicaciones por satélite de ambos países y el interés público en el desarrollo de esos servicios.

A fin de establecer las condiciones para la provisión de facilidades satelitales comerciales y para la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales comerciales a los usuarios en la Argentina y España;

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de España (las «Partes») acuerdan lo siguiente:

Artículo I. *Finalidades.*

Las finalidades del presente Acuerdo son las siguientes:

1. Facilitar la provisión de servicios hacia, desde y dentro de la Argentina y España a través de satélites comerciales autorizados y coordinados por las Partes conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y
2. Establecer las condiciones referentes al uso, en ambos países, de satélites con licencia de la Argentina o España.

Artículo II. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo y los protocolos que se anexen al mismo:

1. «Estación», «Estación Terrena» y «Estación Espacial», tendrán el significado consignado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT puntos S1.6.1, S1.6.2 y S1.6.3, respectivamente.
2. «Satélite» o «Facilidades satelitales» significa una estación espacial que provee las facilidades para los servicios de comunicaciones comerciales, con licencia de una de las Partes o una de sus Administraciones, según corresponda, y cuyas características técnicas (incluyendo, pero sin estar limitado a las asignaciones de espectro y orbitales y los parámetros de transmisión) son coordinadas e implementadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT por la misma Parte o su Administración, según corresponda.
3. «Servicio satelital» significa cualquier servicio de radiocomunicaciones que implique el uso de uno o más satélites.

4. «Proveedor del servicio satelital» significa una persona física o jurídica con licencia de una de las Partes o su Administración, según corresponda, para proveer servicios satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.

5. «Proveedor de facilidades satelitales» significa una persona física o jurídica con licencia de una de las Partes o su Administración, según corresponda, para proveer facilidades satelitales.

6. «Acuerdo bilateral de reciprocidad» significa el acuerdo celebrado por el presente.